

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 26AM 11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1142 tiene como propósito "...establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[l]a política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población adulta con deficiencias

intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.

Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales", que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000"¹ impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.

Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento efectivo.² Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.

Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo "broker" o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida.

¹ *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).

² CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) y el de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Aunque se le solicitaron comentarios a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, a la fecha de hoy no hemos recibido los mismos. Presumiremos no objetan la pieza legislativa objeto de este informe, tal cual fuera presentada.

Nos indicó PRITS que “...la medida atiende un propósito loable al procurar facilitar el acceso a información sobre servicios dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, mediante la consolidación de datos actualmente dispersos entre múltiples entidades. (...)”. (Énfasis nuestro). Sin embargo, entienden que “...la estructura propuesta excede el ámbito de competencia de PRITS según delimitado en la Ley Num. 75-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, en la medida en que no se limita al desarrollo e integración de una solución tecnológica, sino que incorpora elementos relacionados con la organización, manejo y divulgación de información programática vinculada a servicios gubernamentales”.

En cuanto a eso último, aludieron a que su Ley Orgánica les confiere el deber de ser la entidad encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública en materia de innovación, información y tecnología, así como de establecer la arquitectura integrada y los estándares de las tecnologías de información y comunicación del Gobierno, incluyendo la evaluación y aprobación de proyectos tecnológicos adoptados por las agencias. Dicho esto, manifestaron que el proyecto les asigna "...responsabilidades que trascienden ese marco, al disponer la creación y administración de un sistema que centraliza información sobre servicios, programas, formularios y requisitos de elegibilidad dirigidos a una población específica, lo cual supone funciones relacionadas con la organización y manejo de información que se genera en el ámbito programático de las agencias".

Así las cosas, PRITS reconoce que "...el Proyecto del Senado 1142 persigue un objetivo loable al procurar facilitar el acceso a información sobre servicios dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo mediante un sistema digital centralizado", pero sostienen que el proyecto les atribuye "...responsabilidades que trascienden el ámbito tecnológico dispuesto en la Ley Num. 75, supra, en la medida en que incorpora funciones relacionadas con la organización, manejo y divulgación de información programática que corresponde a las agencias con jurisdicción sobre los servicios que se pretende integrar". (Énfasis nuestro).

Por su parte, desde la Defensoría de las Personas con Impedimentos nos comentaron endosar "...el mandato de política pública que contiene la medida, siempre y cuando se contemple el igual acceso a personas con impedimentos, mediante, la implementación de las guías de accesibilidad creadas por la PRITS...". Añadieron que "[e]l presente Proyecto representa una oportunidad histórica para modernizar la protección de poblaciones vulnerables en Puerto Rico. Con las salvaguardas apropiadas esta plataforma puede convertirse en un modelo de accesibilidad e inclusión que trascienda nuestras fronteras. (...)". (Énfasis nuestro).

Finalmente, el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo expuso que realizaron una investigación sobre la viabilidad de crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico, que arrojó luz sobre las mejores prácticas para la implementación de dichos sistemas y que evaluó las necesidades particulares de las personas con discapacidades intelectuales y/o del desarrollo en Puerto Rico, basándose en los servicios actualmente disponibles para determinar el efecto que dicha estructura puede tener directa e indirectamente en ellos. Respecto a este estudio, el Consejo planteó que

[e]l P. del S. 1142 responde directamente a ese diagnóstico al crear un portal oficial centralizado que consolida y divulga, de manera accesible, toda la información dispersa. Nuestra investigación evidencia que en Puerto Rico existen servicios disponibles para las personas con DID³ especialmente diseñados para atender sus

³ Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo.

necesidades, pero no existe conexión o comunicación entre ellos, lo que limita el acceso a los mismos. El establecimiento de un portal accesible para que las personas con DID puedan atender y salvaguardar sus necesidades contribuye a contrarrestar las estadísticas existentes, las cuales reflejan que un 82% desconoce los servicios de vivienda, un 69% los servicios de salud y un 83% los servicios de recreación.

Este proyecto asigna el desarrollo, diseño, administración y mantenimiento del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo al Puerto Rico Innovation Technology Service (PRITS). En su Artículo 2, la Ley del Puerto Rico Innovation and Technology Service establece como política pública el que se "expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad." Bajo su ley orgánica, el PRITS tiene el deber de "crear una plataforma digital para que los distintos componentes del Gobierno se puedan comunicar entre sí y compartir información de los programas y servicios de asistencia económica a los ciudadanos". Además (sic) el PRITS se encarga de supervisar la implementación de la Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos en todas las entidades públicas de Puerto Rico, asegurándose que las páginas web de las agencias o instrumentalidades sean diseñadas siguiendo los parámetros del diseño universal. Por todas estas razones, entendemos que el PRITS cuenta con la pericia y la autoridad necesaria para manejar los deberes asignados dentro del P del S. 1142 de manera efectiva, y que sería capaz de lograr los objetivos que propone la rama legislativa respecto a la divulgación de los servicios disponibles. (Énfasis nuestro)

Agregaron que

[s]i bien la política pública del Gobierno de Puerto Rico vigente busca garantizar accesos efectivos e igualdad de condiciones, cabe mencionar que el "United States Census Bureau" registró que la cantidad de personas bajo la tasa de pobreza en nuestro archipiélago ascendía al 37.3%. Atemperar la propuesta de crear un sistema digitalizado centralizado con dicha realidad requerirá el hecho de que se garantice el acceso de las personas con DID a medios electrónicos y que se evalúen sus respectivas condiciones económicas, o como alternativa, que se consideren otros métodos de divulgación de los apoyos y servicios para aquellas personas con DID y familiares que quizás no tengan acceso a dispositivos tecnológicos. De todos modos, estimamos que la integración de la información relativa a programas, servicios, recursos e información dirigidos a las personas adultas con DID en un solo sistema digital permite una navegación, solicitud y búsqueda de recursos mediante interfaz accesible, funcionalidad intuitiva y una experiencia de usuario optimizada. (Énfasis nuestro)

Igualmente, resulta esencial que el sistema digitalizado sea accesible y de fácil uso para todo tipo de población. De esta manera, se propicia el cumplimiento de los hallazgos obtenidos en la investigación encomendada por el CEDD, a la vez que se adelanta el propósito esencial de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la accesibilidad y la igualdad de condiciones. Dado a que el sistema es dirigido específicamente a personas con discapacidades intelectuales y/o del desarrollo, recomendamos que además de cumplir con los estándares de accesibilidad establecidos en la Ley Num. 229 del 2003 se requiera el uso de lenguaje sencillo para cualquier publicación que se efectúe a través de la página. Para las personas con discapacidades cognitivas, manejar la información escrita u oral puede representar un desafío considerable, ya que a menudo experimentan dificultades para comprender y responder a la información que se presenta a través del internet o los medios. Esta falta de información accesible constituye una barrera importante para su participación plena en la comunidad y para su funcionamiento independiente. Recomendamos expresamente que el sistema requiera el uso de lenguaje sencillo en todas sus publicaciones, ya que esto aseguraría que la persona con discapacidad intelectual que visite el sistema digitalizado obtenga información clara, comprensible y adaptada a sus necesidades. También consideramos imperativo establecer métricas anuales de uso y satisfacción del sistema. Esto permitirá realizar evaluaciones objetivas sobre el nivel de adopción de las herramientas implementadas, así como medir su efectividad a partir de resultados tangibles y cuantificables en la población con DID. De igual forma, la recopilación y análisis sistemático de estos datos facilitará la identificación de oportunidades de mejora continua, promoviendo el fortalecimiento progresivo del sistema digitalizado en términos de accesibilidad, usabilidad y relevancia de la información ofrecida.

Por otra parte, el Consejo recomendó la designación de manejadores de casos que ayuden a los usuarios del Sistema a navegar el mismo. Entienden que

...resulta imprescindible la incorporación de un componente humano que brinde orientación y acompañamiento en el proceso de acceso a información y servicios pertinentes que promuevan una mejor calidad de vida. En consecuencia, será necesario que el organismo responsable de desarrollar e implementar este sistema unificado contemple e incorpore, como parte de su diseño, un plan de acción que integre de manera efectiva la función de los manejadores de casos previamente descritos. Los corredores o manejadores de caso pueden convertirse en piezas clave dentro del sistema, ya que su función de coordinación, seguimiento y enlace con los servicios puede integrarse de manera eficiente a una plataforma digital. A través de herramientas tecnológicas, los manejadores de caso podrían centralizar la información de los participantes, facilitando el acceso a datos actualizados y mejorando la toma de decisiones en tiempo real.

En suma, afirma el Consejo que “...el Proyecto del Senado 1142 persigue ampliar y optimizar la utilización de los recursos existentes, los cuales actualmente se encuentran dispersos de manera desorganizada, mediante su centralización en un espacio unificado. Esta

integración tiene como objetivo facilitar el acceso para las personas con DID, al tiempo que permite un mejor control y coordinación de los servicios disponibles". (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto propone la creación del "Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo", el cual constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad dirigidos a dicha población.

La medida dispone que el Sistema sea diseñado, desarrollado, administrado y mantenido por PRITS, facultándole para diseñar la arquitectura tecnológica del sistema, incluyendo su portal principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización de la información, así como para establecer los mecanismos mediante los cuales las agencias concernidas y las organizaciones sin fines de lucro podrán someter, revisar y actualizar dicha información de forma periódica.

En cuanto a su contenido, el Sistema incluirá información relativa a los servicios, programas, formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto disponibles para la población cubierta por la medida, conforme a la información provista por las agencias concernidas y las entidades participantes.

Asimismo, establece que las agencias concernidas estarán obligadas a identificar y proveer a PRITS la información correspondiente a los servicios bajo su jurisdicción, designar una persona enlace responsable de coordinar la actualización periódica, exacta y veraz de dicha información, e incluir en sus portales institucionales un enlace visible al Sistema. Igualmente, dispone que las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios a la población cubierta por la medida podrán registrarse de manera voluntaria en el Sistema y suministrar información sobre sus servicios, formularios, requisitos, localidades y medios de contacto, sujeto a los procesos de registro, verificación y actualización que establezca PRITS.

La medida autoriza a PRITS a coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y categorías de información, así como a considerar recomendaciones técnicas sobre el contenido y estructura del Sistema.

En el ámbito operacional, el proyecto dispone que la implantación del Sistema se realizará utilizando las infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades presupuestarias, y autoriza la utilización de fondos estatales y federales

relacionados con programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital para sufragar los costos asociados.

Finalmente, dispone que PRITS adopte la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema dentro de un término que no excederá de ciento ochenta días desde su aprobación, e impone un término adicional de hasta doce meses desde la vigencia de la Ley para la puesta en operación de la primera fase funcional del Sistema.

Aunque la PRITS manifestó que lo propuesto en el proyecto excede su ámbito de acción y que por ello no favorecen que se les asignen las disposiciones contenidas en el P. del S. 1142, tal y como lo expusiera el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo a ellos si les corresponde expandir la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, promover la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías de información y comunicación, y fomentar las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad. Dicho esto, colegimos que PRITS cuenta con la pericia y la autoridad necesaria para manejar los deberes asignados dentro del P. del S. 1142 de manera efectiva, y que será capaz de lograr los objetivos que se propone en este, respecto a la divulgación de los servicios disponibles a través del denominado Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1142 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

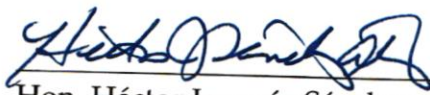
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


 Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
 Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
 y Asuntos del Consumidor

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1142

18 de marzo de 2026

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

1024
Para establecer la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo"; disponer la creación de un sistema digital centralizado administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) para la divulgación de servicios, instituciones, formularios y requisitos de programas dirigidos a dicha población; establecer los deberes del Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), de las agencias concernidas y de las organizaciones sin fines de lucro; añadir un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), con el propósito de asignarle expresamente al PRITS, el deber de administrar la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se ha enfocado, de manera sostenida, en la protección de los derechos de las personas con impedimentos y en la eliminación de las barreras que limitan su plena participación en la vida social, económica y comunitaria. No obstante, la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias continúan enfrentando serias dificultades para identificar, comprender y acceder a los múltiples servicios, programas y apoyos que ofrecen el

Gobierno y las organizaciones sin fines de lucro, debido a la dispersión, complejidad y falta de integración de la información disponible.

Esta realidad contrasta con la política pública de no discrimen y de igualdad de acceso a los servicios públicos consagrada, entre otras, en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, y en la Ley ~~Núm.~~ 238-2004, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, que reconoce el derecho de esta población a recibir servicios de salud, educación, rehabilitación, vivienda, empleo, transportación y otros en condiciones de igualdad. De igual modo, la “Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000”¹ impone a los estados y territorios el deber de asegurar que las personas con discapacidades del desarrollo y sus familias participen en el diseño y acceso a servicios comunitarios necesarios, apoyos individualizados y otras formas de asistencia que fomenten su autodeterminación e inclusión.

162e Como parte de las disposiciones de dicha ley federal, se creó el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (en adelante, CEDD), que tiene la misión de apoyar la creación y el desarrollo de iniciativas que mejoren la calidad de vida y la autodeterminación de las personas con deficiencias en el desarrollo y sus familias, precisamente mediante la promoción de cambios de sistema que aseguren su participación efectiva en el diseño y acceso a servicios y apoyos comunitarios. En ese contexto, el CEDD encomendó una investigación cuyo informe final concluyó que, aunque existen numerosos programas y recursos dirigidos a esta población en áreas como salud, educación postsecundaria, vivienda, protección, empleo, recreación, transportación y asistencia económica, la ausencia de un sistema electrónico unificado de información constituye una de las principales barreras para su aprovechamiento

¹ *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, Pub. L. No. 106-402, 114 Stat. 1677 (2000).

efectivo.² Actualmente, la información sobre servicios, instituciones, formularios y requisitos se encuentra fragmentada en múltiples portales, oficinas y documentos, lo que obliga a las personas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y a sus cuidadores a emprender procesos complejos de búsqueda y coordinación que, en muchos casos, exceden sus capacidades y recursos.

Las mejores prácticas identificadas en otras jurisdicciones demuestran que los sistemas de coordinación de servicios de tipo “broker” o intermediario, centrados en la divulgación de información clara, el enlace efectivo y la orientación, en lugar de la prestación directa de servicios clínicos, resultan altamente costo-efectivos y producen mejores resultados en acceso, continuidad de apoyos y calidad de vida. Estos modelos dependen de plataformas tecnológicas que integren, de manera accesible, la información de las agencias gubernamentales, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro, sirviendo como un corredor de servicios para las personas con discapacidades del desarrollo.

have
A esos efectos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) es la entidad idónea para liderar el diseño, desarrollo y administración de un sistema digital centralizado que consolide y divulgue la información sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas disponibles para la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo. Esta iniciativa no requiere levantar una estructura paralela de servicios, sino utilizar y coordinar, de forma estratégica, los recursos tecnológicos y humanos ya existentes en el Gobierno, potenciando el impacto de la red actual de programas y fondos estatales y federales.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera urgente y necesario establecer un sistema digital integrado, administrado por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), que sirva como herramienta central de información y coordinación sobre los servicios, instituciones, formularios y requisitos de los programas

² CEDD, *Investigación sobre la Viabilidad de Crear un Sistema de Manejo de Casos para Personas con Deficiencias Intelectuales y del Desarrollo en Puerto Rico*, Informe Final, 2023-2024.

dirigidos a la población adulta con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo, fortaleciendo la política pública de no discrimen, promoviendo la igualdad de acceso a los servicios públicos y contribuyendo de manera concreta a la autodeterminación, independencia y plena inclusión de esta población en la sociedad puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo”.

Sección 2. — Declaración de Política Pública.

En armonía con la política pública establecida en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, que prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos; la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”; la Ley Núm. 105-2016, conocida como la “Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos”; y la Ley Núm. 176-2008, según enmendada, “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de 21 años, de Puerto Rico”; *la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”; y la Ley 6-2025, según enmendada, conocida como la “Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional”, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso efectivo, en igualdad de*

1 condiciones, a la información sobre los servicios, programas y apoyos disponibles para
2 las personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

3 A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico promoverá el uso estratégico de la
4 tecnología y la coordinación interagencial e intersectorial para consolidar y divulgar, de
5 forma accesible, la información relevante sobre dichos servicios, como herramienta
6 esencial para la autodeterminación, la vida independiente y la inclusión comunitaria de
7 esta población.

8 Sección 3. — Definiciones.

9 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se indica:

11 (a) "Agencias concernidas" — Significa aquellas agencias, corporaciones públicas,
12 instrumentalidades y municipios del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan
13 servicios, programas o apoyos dirigidos, directa o indirectamente, a personas
14 adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

15 (b) "Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo (CEDD)" — Significa el
16 organismo autónomo dentro del Gobierno de Puerto Rico, creado al amparo de la
17 Ley Pública 106-402, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and
18 Bill of Rights Act", y regido localmente por la Orden Ejecutiva 2022-017,
19 responsable de la planificación, asesoramiento y promoción de cambios sistémicos
20 en beneficio de las personas con deficiencias en el desarrollo.

1 (c) "Organizaciones sin fines de lucro" — Significa las entidades privadas sin fines de
2 lucro debidamente incorporadas y autorizadas a operar en Puerto Rico que
3 presten servicios, programas o apoyos a la población cubierta por esta Ley.

4 (d) "Personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo" — Significa
5 las personas de veintiún (21) años o más que cumplan con la definición de
6 discapacidad intelectual y/o del desarrollo adoptada por el Consejo Estatal sobre
7 Deficiencias en el Desarrollo, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

8 (e) "PRITS" — Significa Puerto Rico Innovation and Technology Service.

9 (f) "Sistema" — Significa el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios
10 para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo creado
11 por esta Ley.

12 Sección 4. — Creación del Sistema Digital Integrado.

13 Se crea el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas
14 Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual será diseñado,
15 desarrollado, administrado y mantenido por PRITS. Para estos fines, PRITS podrá
16 consultar al CEDD y a las agencias concernidas en cuanto a las necesidades de la
17 población y a los criterios generales de política pública que deban considerarse.

18 El Sistema constituirá el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación
19 centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y
20 requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por esta Ley.

21 Sección 5. — Deberes y Facultades de PRITS.

1 PRITS tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y
2 facultades en relación con el Sistema:

3 (a) Diseñar y desarrollar la arquitectura tecnológica del Sistema, incluyendo su portal
4 principal y los módulos necesarios para la publicación, búsqueda y actualización
5 de la información.

6 (b) Establecer estándares de accesibilidad, lectura fácil o sencilla, diseño universal y
7 uso de tecnologías asistivas que aseguren el acceso efectivo de las personas adultas
8 con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo y sus familias.

9 (c) Crear mecanismos adecuados para que las agencias concernidas y las
10 organizaciones sin fines de lucro puedan someter, revisar y actualizar, de manera
11 periódica, la información sobre sus servicios, programas, formularios y requisitos.

12 (d) Implementar protocolos de seguridad de la información y protección de datos
13 personales, cuando aplique, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

14 (e) Desarrollar materiales de orientación y capacitación para el uso del Sistema por
15 parte de la población usuaria, el personal de las agencias concernidas y las
16 organizaciones sin fines de lucro.

17 (f) Nombrar a un personal de la propia Agencia que ejerzan como manejadores de casos, y que
18 sirvan de intermediarios entre el posible participante y el Sistema, proveyendo la
19 información y la dirección necesaria para lograr el acceso a los servicios, programas,
20 instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta
21 por esta Ley; disponiéndose que tendrán funciones de coordinación, seguimiento y enlace
22 con los servicios integrados a la plataforma digital del Sistema.

1 (g) Establecer métricas anuales de uso y satisfacción del sistema, con el propósito de asegurar
2 la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del Sistema.

3 Sección 6. — Obligaciones de las Agencias Concernidas.

4 Las agencias concernidas tendrán los siguientes deberes:

5 (a) Identificar y proveer a PRITS la información relativa a los servicios, programas,
6 formularios, requisitos de elegibilidad, oficinas de servicio y medios de contacto
7 dirigidos a personas adultas con deficiencias intelectuales y/o del desarrollo.

8 (b) Designar una persona enlace responsable de coordinar con PRITS la actualización
9 periódica, exacta y veraz de dicha información.

10 (c) Incluir, en sus portales institucionales y materiales de orientación, un enlace visible
11 al Sistema.

12 (d) Colaborar con PRITS en iniciativas de capacitación y divulgación dirigidas a la
13 población beneficiaria.

14 Sección 7. — Participación de Organizaciones Sin Fines de Lucro.

15 Las organizaciones sin fines de lucro que presten servicios o programas dirigidos a la
16 población cubierta por esta Ley podrán, de manera voluntaria, registrarse en el Sistema
17 y suministrar información relevante sobre sus servicios, formularios, requisitos,
18 localidades y medios de contacto.

19 PRITS establecerá procesos ágiles y razonables para el registro, verificación y
20 actualización de la información sometida por dichas organizaciones, fomentando su
21 participación en el Sistema.

1 Sección 8. — Coordinación con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo
2 (CEDD).

3 PRITS podrá coordinar con el Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo
4 (CEDD) la adopción de criterios uniformes de elegibilidad, clasificación de servicios y
5 categorías de información para la población con deficiencias intelectuales y/o del
6 desarrollo, a los fines de garantizar que la información contenida en el Sistema responda
7 a las necesidades reales de esta población y a las mejores prácticas vigentes.

8 El Consejo podrá emitir recomendaciones técnicas y de política pública sobre el
9 contenido, estructura y mejoras del Sistema, que PRITS podrá considerar al momento de
10 realizar actualizaciones o expansiones.

11 Sección 9. — Fuentes de Financiamiento.

12 La implantación de esta Ley se llevará a cabo, en primera instancia, utilizando las
13 infraestructuras tecnológicas existentes y los recursos humanos y presupuestarios
14 disponibles en PRITS y en las agencias concernidas, sujeto a las disponibilidades
15 presupuestarias.

16 Se autoriza a PRITS y a las agencias concernidas a gestionar y utilizar fondos
17 federales, estatales y cualquier otra fuente de financiamiento disponible relacionada con
18 programas de discapacidad, tecnología asistiva y transformación digital, incluyendo
19 aquellos vinculados al "Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act" y a
20 la legislación estatal aplicable, a fin de sufragar los costos de análisis, diseño, desarrollo,
21 mantenimiento y mejora continua del Sistema.

22 Sección 10. — Reglamentación.

PRITS adoptará la reglamentación necesaria para la implantación efectiva de esta Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Dicha reglamentación incluirá, entre otros aspectos, los procedimientos para la recopilación y actualización de información, los criterios de accesibilidad, los protocolos de seguridad y confidencialidad y las métricas básicas para evaluar el desempeño del Sistema.

Sección 11.- Se añade un nuevo inciso (hh) al Artículo 6 de la Ley 75-2019, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6. — Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno (PEII).

(a)...

...

(hh) Diseñar, desarrollar, administrar y mantener el Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo, el cual servirá de portal oficial del Gobierno de Puerto Rico para la divulgación centralizada de información sobre servicios, programas, instituciones, formularios y requisitos de elegibilidad disponibles para la población cubierta por las disposiciones de la "Ley del Sistema Digital Integrado de Información de Servicios para Personas Adultas con Deficiencias Intelectuales y/o del Desarrollo".

Sección 11 12. — Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia
4 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El
5 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
6 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
7 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

8 Sección ~~12~~ 13. — Cláusula de Armonización.

9 Aquellas disposiciones de leyes especiales que regulan servicios específicos a
10 personas adultas con impedimentos permanecerán en vigor y se interpretarán de forma
 11 armoniosa con esta Ley, utilizándose el Sistema como herramienta complementaria de
12 divulgación y coordinación de servicios.

13 Sección ~~13~~ 14. — Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
15 PRITS contará con un término no mayor de doce (12) meses, contados desde la vigencia
16 de esta Ley, para poner en operación la primera fase funcional del Sistema.